

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO Nº: 76/2019

PARTES: MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA
C/ GENERALITAT DE CATALUNYA Y AJUNTAMENT DE MATARO

S E N T E N C I A N º 3 3 2 4

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. [REDACTED]

Magistrados

D. [REDACTED]

Dña. [REDACTED]

BARCELONA, a seis de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo

AN G

nº 76/2019, seguido a instancia del MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA, representado por el/la ABOGADO/A DEL ESTADO, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por la ADVOCADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y contra el AJUNTAMENT DE MATARO, representado por el Procurador Don [REDACTED], en su cualidad de parte codemandada, sobre Urbanismo Medio Ambiente.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 28 de enero de 2019 la Direcció General de Polítiques de Muntanya i del Litoral dictó resolución por virtud de la que, en esencia, se otorgó al Ayuntamiento de Mataró autorización de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, en zona de servidumbre de protección para terrazas sobre paseo marítimo vinculadas a establecimientos de restauración.

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 5 de julio de 2021, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre del **MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA** contra la resolución de 28 de enero de 2019 de la Direcció General de Polítiques de Muntanya i del Litoral de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó al Ayuntamiento de Mataró autorización de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, en zona de servidumbre de protección para terrazas sobre paseo marítimo vinculadas a establecimientos de restauración.

Ha comparecido en los presentes autos el **AJUNTAMENT DE MATARO**, en su cualidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- La parte actora cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, por las siguientes razones:

A) Se indica que mediante resolución de 13 de febrero de 2004 la Dirección General de Costas otorgó al Ayuntamiento de Mataró concesión administrativa para ocupación de unos 300 m² de bienes de dominio público marítimo terrestres con obras comprendidas en el proyecto básico de restaurante a instalar en el paseo Marítimo de Mataró referencia C-1162-B. Concesión que fue objeto de prórroga por la resolución de la Dirección General de Polítiques de Muntanya i del Litoral de 6 de junio de 2019 -CON2010-01410-B-.

Y a 28 de enero de 2019 la Direcció General de Polítiques de Muntanya i del Litoral, en esencia, otorgó al Ayuntamiento de Mataró autorización de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, en zona de servidumbre de protección para terrazas sobre paseo marítimo vinculadas a establecimientos de restauración para los años 2017-2021 -referencia US02018-01627-B-.

B) Las dos terrazas de 85,5 m² y 76,72 m² de la Resolución de 28 de enero de 2019 señaladas como TE-01 y TE-02 vulneran el artículo 69.3 del Reglamento General de Costas para la separación mínima de 100 m. Se acompaña un plano fotográfico del caso como documento 5 de la demanda.

Las Administraciones demandadas contradicen los argumentos de la parte actora.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de los elementos que las partes han puesto de manifiesto en su demanda y contestación con que se cuenta, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Estando conformes las partes con la relación de resoluciones referida interesa añadir que paralelamente se tramitaba la modificación de la concesión en el sentido de incorporar las terrazas vinculadas a los bloques de servicios fijos según proyecto presentado en la solicitud de prórroga y modificación sustancial de 12 de mayo de 2017 que recibió el informe favorable de la Dirección General de Sostenibilidad de la costa y del mar del Ministerio para la transición ecológica de 7 de marzo de 2019 -documento 2 de la contestación de la demanda de la Administración Autónoma-. Y se dictó la resolución autonómica de 3 de junio de 2019 que otorgó la prórroga y modificación no sustancial de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre sin que conste impugnación alguna por la Administración estatal.

Y no es ocioso relacionar que en la resolución impugnada y en sus condiciones particulares y en su punto 2 se prevé que la autorización quedará sin efecto si en el plazo de esa resolución se resolviese el expediente de modificación de modificación de la concesión actualmente en trámite y ello como se ha expuesto tuvo lugar a 3 de junio de 2019.

2.- Siendo ello así bien se puede comprender que por el otorgamiento de la autorización en paralelo tramitada quedó sin efecto la autorización impugnada ahora por cumplimiento de esa previsión y precisamente a 3 de junio de 2019 de tal suerte que a esas alturas ya el presente proceso carecía de objeto máxime cuando en el expediente a que se hacía referencia ya constaba el informe favorable de la Administración actora de 7 de marzo de 2019 incluso antes de interponerse el escrito de interposición del presente recuso contencioso administrativo a 29 de marzo de 2019.

Por todo ello por razones técnicas procede desestimar el presente proceso en la forma y términos que se establecerán en el Fallo.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las

costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y atendida la desestimación acaecida, cuando ya debió constar la carencia de objeto no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre del **MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA** contra la resolución de 28 de enero de 2019 de la Direcció General de Polítiques de Muntanya i del Litoral de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó al Ayuntamiento de Mataró autorización de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, en zona de servidumbre de protección para terrazas sobre paseo marítimo vinculadas a establecimientos de restauración del tenor explicitado con anterioridad, y **DESESTIMAMOS LA DEMANDA ARTICULADA.**

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.